



ED-VSC-PARMZ-001

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

EDICTO No. 001-2022

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución No. 0907 del 29 de diciembre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería,

HACE SABER

Que en el expediente No. 664-17 se ha proferido **RESOLUCIÓN VSC No. 000199 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021** y en su parte resolutive dice;

“ARTICULO PRIMERO. -DECLARAR el desistimiento tácito de la petición presentada por el titular minero dentro del Contrato de Concesión No. 664-17, mediante oficio radicado No. 20165510256542 del 08 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al Representante Legal de la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA Titular del contrato de concesión No. 664-17. De no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 DE 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el Artículo 297 de la Ley 685 de 2011 – Código de Minas.”

MIS7-P-004-F-006/V2



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia



Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Manizales, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 31 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 06 de junio de 2022 a las 4:30 p.m.



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
Coordinador PAR Manizales

Elaboró: Maribel Camargo – Técnico Asistencial



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

MIS7-P-004-F-006/V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000199) DE

(17 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 664-17”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2004, Sociedad KEDAHDA S.A. presentó ante la GOBERNACIÓN DE CALDAS una propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió la placa **664-17**, en un área de 9999 hectáreas y 2 m², para ORO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de SAMANÁ, departamento de CALDAS.

Mediante estudio técnico del 26 de noviembre de 2004, la GOBERNACIÓN DE CALDAS después de realizar los recortes con las superposiciones existentes, entre las que se encontraban las áreas de reserva de los proyectos hidroeléctricos Miel I y Miel II, definió un área resultante de 1.473,43 hectáreas.

El 23 de octubre de 2007, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y la Sociedad KEDAHDA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. **664-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, en un área de 1.473 hectáreas y 4.300 metros cuadrados, distribuidos en una zona ubicada en jurisdicción del Municipio de SAMANÁ, Departamento de CALDAS, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 07 de diciembre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Otrosí No. 1 de fecha 22 de noviembre de 2007, se modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. **664-17** en el sentido de indicar que el área objeto del contrato está ubicada en los municipios de SAMANÁ y NORCASIA, en el Departamento de CALDAS, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 07 de diciembre de 2007.

El 14 de marzo de 2008, la titular solicita que se modifique el área adjudicada al contrato **664-17**, teniendo en cuenta que las áreas de las reservas La Miel I y II, que fueron recortadas de oficio al área de la propuesta de contrato **664-17** en el estudio técnico del 26 de noviembre de 2004, no estaban vigentes en el momento de la presentación de la propuesta.

A través de la Resolución No.1968 del 20 de mayo de 2008, la Autoridad Minera autorizó el cambio de razón social de la sociedad KEDAHDA S.A. por la de sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el acto en mención se inscribió en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2008.

Mediante Auto No. 377 del 22 de julio de 2009, que acoge concepto técnico del 21 de julio de 2009, se aclara que el área inicial del contrato **664-17** (propuesta presentada el 11 de junio de 2004) no tiene

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 664-17”

superposición con las áreas restringidas declaradas de utilidad pública mediante resoluciones 241 de 1983 y 106 de 1995, ya que ambas resoluciones tuvieron vigencia hasta el 20 de diciembre de 2002, fecha de terminación de la construcción de la Central Hidroeléctrica Hidromiel. Quedando como área definitiva 7304,9810 hectáreas.

Se elaboró Otrosí No. 2, con el área de 7304,9810 hectáreas. Este otrosí no fue inscrito en Registro Minero Nacional y por sugerencia del Coordinador del Grupo de Catastro y Registro Minero, se ajustó la alinderación mediante concepto técnico del 30 de noviembre de 2009, quedando un área de 7304,8973 hectáreas.

Mediante Otrosí No. 2, se hizo una aclaración al área otorgada, con un área definitiva de 7.304 hectáreas y 8.973 mt². La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 21 de diciembre de 2009.

El 30 de julio y 7 de septiembre de 2010, el titular mediante oficios con radicados 11540 y 13736, presenta con fundamento en lo establecido en el artículo 62 del código de minas, solicitud de adición de los siguientes minerales al objeto del contrato: uranio y torio y sus concentrados, molibdeno y sus concentrados, vanadio y sus concentrados, fosfato y demás minerales concesibles.

Mediante Resolución No. 0241 del 01 de febrero de 2010, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos mineros del Contrato de Concesión No. **664-17**, a favor de la sociedad ENERGENIA LTD, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de noviembre de 2012.

Por medio del memorial radicado con el No. 008709 del 10 de mayo de 2012, se puso en conocimiento de la Autoridad Minera, que la sociedad titular cambió la razón social a GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA.

El 10 de mayo de 2012 se suscribió por parte del Gobernador de Caldas y el representante legal de GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD un otrosí al contrato de concesión 664-17, que modifica el objeto del contrato: "el presente contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de yacimiento de ORO, URANIO, TORIO Y SUS CONCENTRADOS, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, FOSFATO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación." Este otrosí no fue inscrito en RMN.

Por medio de radicado 2012027943 del 23 de mayo de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, emite concepto sobre reducción de áreas y afirma que es posible renunciar a una parte del área otorgada en concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. 3467 del 05 de julio de 2012, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad ENERGENIA LTD por GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA. El acto en mención se inscribió en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2014.

A través de la Resolución No. 5193 del 19 de septiembre de 2012, la Gobernación de Caldas autorizó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, hasta el 07 de diciembre de 2012.

Por medio del radicado No. 20139090000712 del 16 de agosto de 2013, el representante legal de la sociedad titular allegó renuncia parcial al área del contrato No. **664-17**, en los términos del artículo 108 del Código de Minas. El área a renunciar es de 4.629 hectáreas, siendo de interés para el proyecto 2.672 hectáreas, divididas en dos zonas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 664-17”

Con documento radicado bajo el No. 20139090004122 del 14 de noviembre de 2013, el representante legal de la sociedad titular, presentó protocolización mediante escritura pública No. 4578 del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de renuncia parcial al área del Contrato de Concesión No. 664-17.

Por medio de la Resolución GSC-ZO No, 0123 del 28 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería modificó la Resolución No. 5193 del 19 de septiembre de 2012 de la Gobernación de Caldas, aclarando el término de duración de la etapa de exploración, amplió el plazo hasta el 07 de diciembre de 2014.

El Auto GEMTM 85 del 11 de julio de 2014, acoge el concepto técnico del 1 de julio de 2014, que concluye

*"Una vez realizada la reducción de área del contrato de concesión 664-17, se determina un área final de 2682 HECTAREAS y 6536 M2 distribuidas en (2) dos zonas. Además, que es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero **664-17**, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada." Y requiere al titular para suscribir el otrosí No. 3 del contrato de concesión No. 664-17.*

1.21. *La Resolución No. 0085 del 20 de marzo de 2015, concedió la prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, cuyas etapas quedaron así: nueve (09) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante, en principio dieciocho (18) años para la etapa de explotación.*

1.22. *La Resolución 003189 del 26 de septiembre de 2016, mediante la cual se rechaza un silencio administrativo positivo, una solicitud de devolución de área y se deja sin efecto el Auto GEMTM 85 del 11 de julio de 2014, acoge el concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del 18 de agosto del 2016, que concluye: "La reducción de área solicitada por los titulares mediante Oficio del 16 de Agosto de 2013 con radicado No. 20139090000712, NO es viable desde el punto de vista técnico, ya que no cumple con lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la Ley 685 de 2001, en donde es claro que el área a retener se debe enmarcar en una zona continua.*

A través de la Resolución No. 5193 del 19 de septiembre de 2012, la Gobernación de Caldas autorizó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, hasta el 07 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución GSC-ZO No, 0123 del 28 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería modificó la Resolución No. 5193 del 19 de septiembre de 2012 de la Gobernación de Caldas, aclarando el término de duración de la etapa de exploración, amplió el plazo hasta el 07 de diciembre de 2014.

La Resolución No. 0085 del 20 de marzo de 2015, concedió la prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, cuyas etapas quedaron así: nueve (09) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante, en principio dieciocho (18) años para la etapa de explotación.

El 8 de agosto de 2016, con radicado 20165510256542, el titular allega solicitud de prórroga de la etapa de exploración, al respecto mediante AUTO GSC-ZO No.000016 del 18 de febrero de 2019 se requiere al titular so pena de entender desistida la solicitud:

..."Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N 664-17, informándole que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración, deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe de sustentación técnica con su debida justificación, en el cual se señale cuáles han sido las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 664-17”

labores mineras exploratorias adelantadas, de no haber adelantado dichas labores, allegar las aclaraciones del caso, describir los trabajos que ejecutará durante la Prórroga solicitada junto con el Cronograma de Actividades, su duración e inversión estimada para cada uno de los dos años de exploración adicional solicitada, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000010 del 14 de enero de 2019, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 08 de agosto de 2016 y reiterada el 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: y sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera”...

El AUTO GSC-ZO No.000016 del 18 de febrero de 2019, notificado por Estado 21 del 26 de febrero de 2019 por el Grupo de Atención al Minero; adopta el CONCEPTO TÉCNICO - GSC – ZO 000010 del 14 de enero de 2019 y dispone:

...”Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N 664-17, informándole que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración, deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe de sustentación técnica con su debida justificación, en el cual se señale cuáles han sido las labores mineras exploratorias adelantadas, de no haber adelantado dichas labores, allegar las aclaraciones del caso, describir los trabajos que ejecutará durante la Prórroga solicitada junto con el Cronograma de Actividades, su duración e inversión estimada para cada uno de los dos años de exploración adicional solicitada, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000010 del 14 de enero de 2019, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 08 de agosto de 2016 y reiterada el 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: y sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera”...

Mediante concepto técnico PARMA N° 527 del 23 de octubre de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

- *...”Entender desistida la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 8 de agosto de 2016, con radicado 20165510256542, debido a que el titular no cumplió con lo requerido en el AUTO GSC-ZO No.000016 del 18 de febrero de 2019, notificado por Estado 21 del 26 de febrero de 2019” ...*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **664-17**, es del caso resolver sobre el desistimiento de la solicitud de la etapa de exploración:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 664-17”

Mediante escrito No. 20165510256542 de 8 de agosto de 2016, el titular solicita prórroga de la etapa de exploración del título minero.

Mediante AUTO GSC-ZO No.000016 del 18 de febrero de 2019 se requiere al titular so pena de entender desistida la solicitud, para que allegue el informe de sustentación técnica con su debida justificación, en el cual se señale cuáles han sido las labores mineras exploratorias adelantadas, de no haber adelantado dichas labores, allegar las aclaraciones del caso, describir los trabajos que ejecutará durante la Prórroga solicitada junto con el Cronograma de Actividades, su duración e inversión estimada para cada uno de los dos años de exploración adicional solicitada, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000010 del 14 de enero de 2019, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 08 de agosto de 2016 y reiterada el 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: y sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera”...

Para decidir sobre la declaratoria de desistimiento de la solicitud de prórroga de etapa de exploración, se debe tener presente lo establecido por la ley 1755 de 2015 en su artículo 17

... “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada este incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para tomar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...).”

El término concedido al titular, para dar respuesta al requerimiento realizado mediante AUTO GSC-ZO No.000016 del 18 de febrero de 2019, se encuentra vencido y el titular no ha manifestado de manera expresa su intención de seguir adelante con la ya ampliamente mencionada solicitud.

Vistas, así las cosas, es legalmente procedente entrar a declarar el desistimiento tácito de la petición presentada por el titular minero del Contrato de Concesión No. **664-17**, mediante oficio radicado No. 20165510256542 de 8 de agosto de 2016

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 664-17”

la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito de la petición presentada por el titular minero del Contrato de Concesión No. **664-17**, mediante oficio radicado No. 20165510256542 de 8 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al representante legal de la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de concesión **664-17**. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano - Abogado PAR-MZ
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez - Coordinador PAR Manizales
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC